



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **3089/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL**, en contra de **JORGE TORRES JIMENEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** El actor JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL demanda a JORGE TORRES JIMENEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de \$40,000.00 m.n. (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el suscrito, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado pagare, el cual anexo a la presente demanda como documento base de la acción.

b).- Por el pago de intereses ordinarios a razón de 37% anual (los cuales resultan al regular el interés del 48.00 % anual que marca el documento base de la acción), contabilizados a partir desde el día de suscripción del documento base y hasta la total liquidación del adeudo.

c).- Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vi obligado a promover el presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día diez de enero del año dos mil dieciocho, el demandado JORGE TORRES JIMENEZ firmó un título de crédito por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., a favor de JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL, mismo que venció en fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho; que se presentó el documento para su cobro dada su negativa de pagarlo.

El demandado JORGE TORRES JIMENEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

**V.-** Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por



objetos obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1196 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera JORGE TORRES JIMÉNEZ, en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, a favor de JULIO ADRIÁN VERDÍN VIDAL, valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del diez de febrero del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*



*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de agosto de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pag. 9. 2.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro. 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JORGE TORRES JIMENEZ de un pagaré en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de JULIO ADRIAN VERDIN



VIDAL, la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. para el día diez de febrero del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día doce de octubre del año dos mil dieciocho.

vi.- No hay excepciones que analizar.

vii.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JORGE TORRES JIMENEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado JORGE TORRES JIMENEZ, a pagar a favor de JULIO ADRIAN VERDIN VIDAL, la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Se Absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual.

Lo anterior es así tomando en consideración, que del contenido del documento basal no se consigna que se haya convenido la generación de intereses ordinarios, siendo que tan sólo se consensó el pago de réditos por mora.

Pues para ello debe tomarse en consideración, que es distinta la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios de la de los intereses moratorios, ya que los primeros derivan del préstamo, es decir, del rédito que produce o debe producir el dinero prestado como precio pagado por el uso del dinero, y los segundos provienen del incumplimiento, como sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, al no cubrirse en la fecha convenida.

Por lo que debe concluirse que los intereses ordinarios y los moratorios tienen orígenes distintos, porque los primeros consisten en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus necesidades, mientras que los otros estriban en una carga por la mora tardía en la devolución del peculio.

Por lo tanto, si la parte actora pretende que se le cubra el



pago de intereses ordinarios generados a partir del día de suscripción del documento basal, y si del pagaré base del presente juicio no se desprende que se haya convenido el pago de tales réditos, sino tan sólo se pactó de la causación de réditos por mora que comenzarían a engendrarse a partir de la fecha de incumplimiento en el pago del adeudo.

De ahí que atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que debe restringirse a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos de demanda, y en la parte actora pretende el pago de réditos ordinarios, y si estos no fueron convenidos, luego entonces atendiendo a la literalidad del título de crédito, es por ello por lo que debe absolverse al demandado de dicha prestación.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolución del pago de intereses ordinarios que reclama la parte actora, por las consideraciones antes apuntadas; y porque además, no se advierte que el actuar de la parte demandada en el procedimiento haya actuado con temeridad o mala fe, cuanto más porque ni siquiera compareció a juicio.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 196634, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

*“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del*



*procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Antonio V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Cudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor JULIO ADRIAN VERDÍN VIDAL acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JORGE TORRES JIMENEZ no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado JORGE TORRES JIMENEZ a pagar en favor del actor, la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se Absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda,.



**SEXTO.-** No se hace especial condenación de gastos y costas.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comercio en vigor, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L/ACA/cch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA